

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/48/2016.

RECORRENTE: LUIS
ANTONIO GARCIA LUNA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
OAXACA DE
JUAREZ,OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/48/2016**, promovido por Luis Antonio García Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/PSE/166/2016, mediante el cual, se desechó la denuncia del recurrente, interpuesta en contra del ciudadano Oswaldo García Jarquín, Candidato registrado por el

Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovación de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

b. Presentación de la queja. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Antonio García Luna, presento escrito de denuncia, ante el referido Instituto Electoral Local, en contra del ciudadano Oswaldo García Jarquín; y el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la realización de actos anticipados de campaña realizada en jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al difundir de manera personalizada su nombre e imagen, así como, de su aspiración para ser postulado como Candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en tiempos no permitidos por la ley, a través de la Red Social Facebook, quebrantando los principios de legalidad y equidad en la contienda.

c. Radicación de la Queja y Desechamiento. Mediante acuerdo dictado el veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consideró que la vía procedente para la tramitación de dichas denuncias era bajo el Procedimiento Sancionador Especial, radicando con número de expediente **CQD/PSE/166/2016**.

Por ello, la responsable, consideró que, en atención a los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentada por el actor, podrían tipificarse como una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 298, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; artículos 56, numeral 1, inciso c; 62 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; así como, lo establecido en el artículo 271, fracción I, del referido Código, que en el caso, debían sustanciarse como un Procedimiento Sancionador Especial.

Por el mismo acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determinó desechar la queja presentada.

e. Notificación del acuerdo de desechamiento al actor.

El acuerdo de desechamiento a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al recurrente el veintisiete de mayo de mil dieciséis, mediante oficio número **IEEPCO/CQD/748/2016**.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El treinta y uno de mayo del presente año, a las veintitrés horas con dos minutos, el ciudadano Luis Antonio García Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, presentó Recurso de Apelación; en contra acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/PSE/166/2016, mediante el cual se desechó la denuncia del recurrente interpuesta en contra del

ciudadano Oswaldo García Jarquín, Candidato registrado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el numeral 1, artículo 62 del Reglamento de Quejas y denuncias.

b) Recepción de Recurso de Apelación, ante el Tribunal Electoral. El cinco de junio del año en curso a las veintidós horas con veintitrés minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEPCO/CQD/1659/2016**, mediante el cual, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado.

c) Radicación del medio de impugnación y turno del expediente. Por proveído del cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/48/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

d) Turno de expediente a esta ponencia. El siete de junio del año en curso, a las trece treinta horas con treinta y un minutos; el Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio **TEEO/SG/681/2016**.

e) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, tuvo por recibido en ponencia el Recurso de Apelación, en el cual al advertir que el presente asunto guarda estrecha relación con la queja identificada con el número **CQD/PSE/05/2016**, promovida por Ramón Andrés Sánchez Silva, en contra de Oswaldo García Jarquín, la cual, conoció y resolvió este Órgano Jurisdiccional, en el Expediente **PES/02/2016**; por lo que ordenó al Secretario General de este tribunal, dedujera copias certificadas del citado expediente, y con ello, formará cuaderno de pruebas anexo al mismo, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Medios.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a ponencia a las veintiuna horas con veintisiete minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, el Cuaderno de Pruebas requerido anexo al expediente que se actúa; consistente en las copias certificadas del expediente **PES/02/2016**.

f) Admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, al no haber más asuntos que dilucidar, ordenó el cierre de Instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

g) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del mismo día, para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Luis Antonio García Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; es el acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **CQD/PSE/166/2016**, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó la denuncia del recurrente por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El Recurso de Apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen a continuación:

De conformidad con los artículos 7 numeral 2, y 8 de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido el veinte de mayo de dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El veintisiete de mayo siguiente, el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el Recurso de Apelación que nos ocupa, ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el referido escrito, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

b) Forma. El escrito del Recurso de Apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley Adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El Recurso de Apelación fue interpuesto por el ciudadano Luis Antonio García Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Luis Antonio García Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación que se analiza, dado que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se desecha la queja que él interpuso, en contra del ciudadano Oswaldo García Jarquín, Candidato registrado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

g) Tercero interesado. Mediante certificación de fecha cuatro de junio del año en curso la autoridad responsable, hizo constar que ningún ciudadano compareció como tercero interesado ejercitando este derecho.

TERCERO. Precisión de la Litis. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **CQD/PSE/166/2016**, mediante el cual, se desechó la denuncia del recurrente, interpuesta en contra del ciudadano Oswaldo García Jarquín, Candidato registrado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 4/99¹, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de agravio planteados por el partido recurrente en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98²**, rubro siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; acorde al principio de exhaustividad, se advierte que, impugna del acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **CQD/PSE/166/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que en **síntesis**, **el recurrente señala los siguientes agravios:**

“...Me causa agravio el Acuerdo Quinto, DESECHAMIENTO DE LA QUEJA, del denominado ACUERDO DE DESECHAMIENTO, toda vez, que fue negado al Partido Político Acción Nacional que represento el acceso a la justicia. En razón a lo siguiente:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

AGRAVIO 1. La violación al derecho de petición y acceso a la justicia.

La autoridad Responsable no garantiza en razón de que no cumple con los elementos mínimos que implican su pleno ejercicio y materialización como son:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material confirme a la naturaleza de la petición.
- c) El pronunciamiento de autoridad, por escrito que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario
- d) Su comunicación al interesado. Toda vez que no resuelve el fondo del asunto y me lo comunica a destiempo privándome con ello de agotar la cadena impugnativa con oportunidad desecha mi escrito de queja el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, actuando en conocimiento de las particularidades que norman el Recurso de Apelación y sobre todo que la jornada electoral se llevará a cabo el día 5 de junio del presente año.

AGRAVIO 2. El desechamiento de la queja, dándole el carácter de cosa Juzgada a hechos distintos denunciados por diferentes actores.

Lo anterior en razón que no existen elementos de identidad para que el acto denunciado deba considerarse como cosa Juzgada.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

- a) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; los hechos que motivan a las denuncias son distintos y relacionados en diferente temporalidad.
- b) La existencia de otro proceso en tramite
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; supuesto que no se actualiza toda vez que las partes en los procesos son diferentes.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado...”

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El acuerdo **CQD/PSE/166/2016**, en lo que interesa se transcribe para mejor comprensión:

“...La materia de controversia de refiere a la presunta realización de actos anticipados de campaña, realizados por el ciudadano Oswaldo García Jarquín, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, derivado que a partir del día cuatro de marzo del año en curso, presumiblemente realizó publicaciones de carácter publicitario, respecto a su nombre e imagen y a su aspiración a ser postulado como candidato a cargo de presidente Municipal en la red social de Facebook, que a consideración del quejoso viola el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral pendiente de realizarse, cabe mencionar que en el escrito de queja recibido en oficialía de parte ofrece documentales publicas respecto a la certificación de hechos, realizada por funcionario público con las facultades que le confiere la ley, para resaltar la existencia de la presunción de inocencia, como principio de seguridad jurídica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, condición que se cumple al existir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, misma que se dictó en el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Ramón Andrés Sánchez Silva en contra de Oswaldo García Jarquín por la presunta realización actos anticipados de campaña, así pues, al aplicar el principio funcional de la materia electoral y derivado que el fondo del asunto, ya fue materia de estudio de una Resolución del Tribunal se considera necesario desecha la presente queja por la actualización de una causal de improcedencia, toda vez que existen hechos coincidentes denunciando a una misma persona, supuesto que en su momento ya fueron materia de estudio por la Autoridad Electoral Jurisdiccional en el Estado...”

... 1) Al revisar minuciosamente el escrito de queja suscrito por Luis Antonio García Luna, esta autoridad se percata que el escrito de queja se refiere a una conducta prevista en la Ley electoral, de los sujetos a quienes son imputables tales hechos y la forma en que presuntamente son realizadas en atención a esto, se advierte en la que en los archivos de la unidad de Quejas existe un expediente de queja ya resuelto, por el Tribunal Estatal Electoral, de Oaxaca, identificado con el número CQD/PSE/05/2016, el cual fue promovido por Ramón Andrés Sánchez Silva, contra de Oswaldo García Jarquín por la presunta realización actos

anticipados de campaña, en el cual recayó la resolución PES /02/2016, de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por lo cual la conducta denunciada encuadra en la hipótesis de improcedencia de la queja por ser esta cosa juzgada, lo anterior acorde al criterio del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2003 con rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"; Ahora toda vez que la materia de estudio de fondo del asunto ya juzgado fue realización de actos anticipados de campaña, de rescatarse los fundamentos legales y principios rectores utilizados por la autoridad electoral en el estudio de fondo que realizo para resolver aquella queja interpuesta, siendo estos, a) que la responsabilidad del demandado no se presume, si no que se acredita, lo que se presumen es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política Federal, y conforme al criterio Reiterado de la Sala Superior del tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, tal como se advierte en la tesis XVII/2005 "PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ACANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; y que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius poniendi propias del derecho penal, en ese sentido al tener presente cuales son elementos que permitieron acreditar la inexistencia de una infracción y establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso, los cuales en esencia más allá de la prohibición de llevar los actos anticipados de campaña, dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse en la percepción del electorado de acuerdo con el cargo al que aspire, se estima que el denunciante únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral y de la interpretación funcional de los artículos, se depende que; b) Para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña y de acuerdo a lo pensado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación donde ha sostenido, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 16/2009, SUP-RAP 317/2012 son: Elemento Personal, Elemento Subjetivo, Elemento Temporal, en lo que al presente caso no acontece, pues para sostener la existencias de los actos anticipados de campaña es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales, pues del caudal probatorio que obra en autos no se acreditan dichos elementos, toda vez que el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar la existencia. Toda vez que, si bien es cierto, obra en autos, acta circunstanciada levantada con fecha de once de enero del año en curso, donde verifico la existencia

del contenido de la página de internet señalada por el denunciante;

<https://www.facebook.com/oswaldogarciaj/potos/pcb/914457128646209/91445547531041/?type=3&theater>, no obstante no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados de una red social como “Facebook”, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones ello es un insuficiente para documentar dicha conducta. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés; y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de información que, debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en la que sus usuarios intercambian información y contenidos de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva. También que las redes sociales que se encuentran en el internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que un principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Por lo que reitera que las colocaciones del contenido de una página de internet no tiene difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario, el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos. Por lo que se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedo acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato. Por lo tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de proselitismo o campaña. Es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Oswaldo García Jarquín, toda vez que no quedaron acreditados en los autos los elementos temporal, subjetivo y personal. Exigidos por el tipo normativo. Por lo anterior el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca en su punto resolutivo SEGUNDO, decretó que era inexistente la infracción de la normativa electoral atribuida a Oswaldo García Jarquín, sentencia que quedo firme el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis sin que las partes haya hecho valer medio de impugnación alguno, ordenándose archivar el asunto como definitivamente concluido; ahora para fundamentar esta autoridad que ambos sean idénticos y que proceda a desechamiento

por improcedencia de la queja al encuadrar tal conducta en la fracción III, numeral 1, del artículo 294 del código Comicial, de oficio se procede a realizar la siguiente comparación de sujetos, conductas y elementos de los casos similares y probar los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada...

...Una vez realizado el análisis minucioso con las explicaciones realizadas con anterioridad, y de acuerdo a la jurisprudencia 28/2009, emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro dice: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"; con la obligación de fundamentar y motivar los acuerdos emitidos de un caso concreto, esta autoridad ha expuesto y fundamentado el presente acuerdo de desechamiento por la causal de improcedencia, por la cual toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Se dicta el acuerdo del desechamiento conforme con lo establecido en el numeral 1, artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto..."

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravios expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de este Órgano Jurisdiccional los motivos de disenso hecho valer por el

recurrente se estiman **infundados**, en atención a las siguientes razones:

Respecto de los agravios, deben desestimarse las afirmaciones planteadas por el recurrente; en primer lugar, cabe precisar que atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Sancionador Especial, es de estricto derecho y de carácter dispositivo, por ello, una vez recibida la queja o denuncia, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto Local, realizar el análisis de la misma, para determinar la admisión o en su caso el desechamiento, toda vez que, el estudio de la misma es de carácter oficioso, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de dicha comisión sobre la denuncia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.-Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Bajo esa lógica, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de denuncia, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que

obren en autos, sin entrar al fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Por lo que, en el caso la responsable, derivado del análisis de la denuncia presentada por el recurrente, advirtió que la misma no cumplió con los requisitos de procedencia para dar el tramite respectivo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 299, numerales 3, fracción V, y 5, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61 Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. **La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna**, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo...

De ahí, que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que dicha Comisión desechó de plano la denuncia presentada, violando su derecho de petición y acceso a la justicia e incisos que describe, en virtud que como ya se señaló, los principios que rigen dicho procedimiento es de estricto derecho.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

De lo anterior, se tiene que, en principio la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador. Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que

resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito, en tales consideraciones, se tiene que el actuar de la citada Comisión, fue conforme a derecho.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por lo tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por

simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A lo anteriormente expuesto, conviene agregar, que si bien es cierto, que la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, es la facultada para instruir el procedimiento sancionador especial de conformidad como lo establecido en el artículo 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **función que la responsable no evadió**, en razón de que dicha Comisión se encontraba impedida, toda vez, que de las constancias que obran en autos, se desprende que el quejoso no aportó los elementos probatorios idóneos en que se pudiera desprender la investigación correspondiente, lo anterior es así, en virtud que el propio actor, manifiesta que basa su denuncia en hechos publicados en la liga de internet de la red social de facebook, de origen incierto, y carecen de titularidad, de ahí, que dicha Comisión advirtió la actualización de una de las causales que señala el mismo ordenamiento en cita.

Además, del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que el denunciante no aportó medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues de las ligas de enlace de internet o red social de facebook que enuncia, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, mismas que por sí solas, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar adiniculadas con otros elementos probatorios, no es dable concederles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En suma a lo anterior, resulta aplicable Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas

técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, toda vez que, si bien es cierto, obra en autos, la demanda en la cual el recurrente enunció una liga de enlace de internet, sin embargo, como ya se señaló, no se pueden acreditar la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un

medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En suma, a lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurrente, no cumplió con la carga de la prueba bajo el principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2 de la ley procesal electoral. En ese sentido al sostener el partido recurrente que la autoridad responsable actuó dolosamente, correspondía a este cumplir con la carga procesal.

Al respecto se considera aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**³

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, Jurisprudencia, 2012, páginas 162 y 163

Así pues, la determinación de la responsable al advertir la actualización de alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en la normativa de la conducta que se le imputa al ciudadano mencionado, puesto que no basta expresar que se conculcan los preceptos normativos electorales sino que debe existir indicios para que se pueda investigar la conducta imputada al denunciado, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 299

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

..

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo:

...

7. La Comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia

6. En los casos anteriores la Secretaría de la Comisión de quejas y denuncias notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito

De lo anterior se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la facultada legal y reglamentariamente para instruir el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo antes transcrito o en su caso desechar la denuncia cuando advierta la actualización de

alguna de las causales que señala el mismo ordenamiento en cita.

Ahora bien, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así mismo la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por lo que, con independencia de las razones expuestas por el actor, es conforme a derecho que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto haya desechado la denuncia interpuesta, bajo estas razones, este órgano jurisdiccional considera que aún en el mejor de los escenarios para el actor, de revocarse la improcedencia de la queja que da inicio al

Procedimiento Especial Sancionador, ningún beneficio le depararía para alcanzar su pretensión, ya que, al concederse la investigación en base a las pruebas que proporciona por las cuales se inicia la investigación, y conformada la misma; se remitiría a este Tribunal Electoral, y a ningún fin práctico llevaría desplegar toda la maquinaria judicial, para resaltar la existencia de la presunción de inocencia, ante la inexistencia de la infracción, tal como fue analizada por este tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES/02/2016**, en el cual se consideró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Oswaldo García Jarquín, al no existir una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente **es confirmar** el acuerdo de desechamiento, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **CQP/PSE/166/2016**.

Sexto. Notificación. Notifíquese, personalmente la presente resolución al apelante y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Luis Antonio García Luna, en términos en Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma el acuerdo de veinte mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial en el expediente CQP/PSE/166/2016.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.